



---

**Universidad de Valladolid**



**icava**  
Ilustre Colegio de  
Abogados de Valladolid

**Facultad de Derecho**

**Máster en Abogacía**

# **SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.**

Presentado por:

**Sara Fernández Muñoz**

Tutelado por:

**Jesús Cebrián Arranz**

Valladolid, en enero de 2024.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. ABREVIATURAS .....	2
3. ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICADOS AL CASO .....	5
4.1 Guarda y custodia .....	5
4.2 Régimen de visitas .....	9
4.2.1. Suspensión del derecho .....	11
4.2.2. Cuestiones prácticas .....	14
4.3 Principio de interés superior del menor .....	16
4.4 Síndrome de alienación parental .....	19
5. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES .....	21
6. CONCLUSIONES .....	27
7. LEGISLACIÓN .....	30
8. JURISPRUDENCIA .....	30
9. BIBLIOGRAFÍA .....	31

# 1. INTRODUCCIÓN

Cuando tiene lugar la separación de dos progenitores, ya estén unidos en pareja de hecho o mediante vínculo matrimonial, una de las cuestiones que más conflicto crea es la relación que tienen los hijos con sus progenitores, ya que entran en juego aspectos materiales tales como los derechos de los que son titulares los progenitores y el menor, como una dimensión emocional.

Durante la exposición de este trabajo se tratará el tema de la regulación de las visitas y comunicaciones del menor con el progenitor no custodio, y en especial, aquellos casos en los que se suspenden dichas visitas por existir un procedimiento penal del que es investigado/acusado el progenitor no custodio y titular del derecho de visitas, circunstancia que, mediante la ley 8/2021, se ha recogido en el Código Civil.

La regulación del régimen de visitas se encuentra en el artículo 94 del Código Civil. En dicho artículo se establece que es la autoridad judicial la que determinará *el tiempo, modo y lugar en el que el progenitor* que no tiene al menor consigo *podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía*, teniendo en cuenta las circunstancias del niño. Posteriormente, en los párrafos tercero<sup>1</sup> y cuarto<sup>2</sup> del mismo precepto legal, el Código Civil recoge la potestad de la autoridad judicial de limitar los derechos que concede a los progenitores en los párrafos anteriores.

El objeto del presente trabajo es analizar un supuesto de hecho en el que, tras una disolución matrimonial, la madre titular de la guardia y custodia del menor acude a nuestro despacho. Está manteniendo una relación sentimental con su actual pareja desde hace más de 2 años y, a raíz de una serie de hechos acaecidos que afectan directamente a su hijo y que se ven, además de su

---

<sup>1</sup> Artículo 94.3 CC: *la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.*

<sup>2</sup> Artículo 94.4 CC: *No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.*

gravedad, publicitados en los medios de comunicación con su consiguiente trascendencia social, no desea que exista ninguna comunicación entre su hijo y su expareja y progenitor del niño.

En base a esta situación, se aplicará el párrafo cuarto del artículo 94 del Código Civil y analizaremos todos los elementos relevantes a la hora de determinar la necesidad de suspender los derechos del progenitor, inclusive cuando los hechos solo sean indicios o el progenitor procesado, una vez iniciado el procedimiento, únicamente se encuentre en prisión provisional<sup>3</sup>.

Finalmente se tendrá en cuenta lo recogido en el último párrafo<sup>4</sup> del precepto anteriormente mencionado y su relación con el artículo 160 del Código Civil<sup>5</sup>.

## 2. ABREVIATURAS

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

P./PP.: Página/Páginas.

SAP: Síndrome de alienación parental.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

---

<sup>3</sup> Artículo 94.5 CC: *No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.*

<sup>4</sup> Artículo 94.6 CC: *Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.*

<sup>5</sup> Artículo 160 CC: *1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor. 2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.*

### 3. ANTECEDENTES DE HECHO

Doña Carla Martínez González acude a mi despacho para la consulta y posterior procedimiento de su caso, el cual se expone a continuación:

**PRIMERO.-** Don Ángel Muñoz Suarez y Doña Carla Martínez González contrajeron matrimonio el 7 de septiembre de 2010 y fruto de esa relación nació su hijo Juan, nacido el 16 de mayo de 2016, menor de edad, teniendo en el inicio del procedimiento 4 años.

**SEGUNDO.-** A raíz de la separación de los progenitores, se establece un **Auto provisional en 2018**, regulado por el artículo 773 LEC<sup>6</sup>, en el que se fija patria potestad compartida, con guarda y custodia para la progenitora y régimen de visitas ordinario para el progenitor (fin de semanas alternos, vacaciones divididas -verano por quincenas, navidades a mitad y semana santa periodo completo por años alternos-), pensión de alimentos del padre a la madre por cuantía de 600€, con gastos extraordinarios por mitad a cada progenitor.

En consecuencia, el progenitor y demandante, Don Ángel Muñoz Suarez presenta una demanda, **en 2019**, frente a la progenitora y demandada Doña Carla Martínez González, que tiene como pretensión el establecimiento de relación paternofiliales solicitando la guarda y custodia del menor como procedimiento principal, así como la petición de otras medidas de cuestiones económicas y relativas a visitas y vacaciones.

En la resolución de este procedimiento se establece la guarda y custodia a la parte demandante, se otorga un régimen de visitas en favor de la progenitora de fin de semanas alternos, un régimen de vacaciones por mitades (menos semana santa, que se disfrutará por entero para cada progenitor), pensión de alimentos de 150 euros mensuales y gastos extraordinarios del 70% para el padre y el 30% para la madre.

---

<sup>6</sup> Artículo 773 LEC: El cónyuge que solicite el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno en relación con las medidas provisionales a adoptar, si no se habían adoptado antes. De igual forma, ambos cónyuges podrán someter a aprobación del tribunal el acuerdo sobre dichas cuestiones.

Frente a dicha resolución, acude a mi consulta profesional en la cual, tras escuchar personalmente a la cliente, examinar la documentación obrante y ponderar en derecho la situación se decidió presentar recurso de apelación argumentando que la concesión de la guarda y custodia a la parte demandada en el anterior procedimiento (recurrente ahora) fue otorgada previamente en un Auto de 2018 de forma motivada. En consecuencia, no era razonable otorgar dicha guarda al otro progenitor sin una causa de peso que permitiera entender que la progenitora no era la persona adecuada, ya que el menor estaba perfectamente adaptado a la situación previa a dicho procedimiento y, consecuentemente, al régimen de visitas del que era titular su padre. Dicho recurso fue estimado.

**TERCERO.-** En el año 2019, el progenitor no custodio presentó **demanda ejecutiva del Auto de 2018**. Dicha demanda, basada en su normalización del artículo 776 LEC<sup>7</sup>, se apoya en el argumento del incumplimiento por parte de la madre de convenio que se estableció. La resolución es estimatoria en favor del padre y se le indica a Carla que debe permitir a Ángel que visite y se relacione con Juan.

**CUARTO.-** En el 2023 tienen lugar unos hechos de notoria trascendencia. Dichos hechos consisten en la muerte violenta presuntamente a manos de Ángel Muñoz Suarez tanto de su pareja sentimental (Paula Sánchez Gómez) desde hacía ya un tiempo, como de la hija de esta (Ana Pérez Sánchez), una menor de 7 años, personas ambas con las cuales el menor tenía una estrecha relación de afectividad, producto de la convivencia.

Es a raíz de estos hechos por los que acude Doña Carla a mi consulta, afirmando su deseo de evitar a toda costa cualquier tipo de comunicación o visita de Ángel con Juan, impidiendo el ejercicio del derecho de visitas o, en caso de ejecutarse la decisión reconociéndose la misma, si

---

<sup>7</sup> Artículo 776 LEC distingue entre los diversos tipos de incumplimientos (pecuniarias, no pecuniarias, régimen de visitas y los gastos extraordinarios). Para el caso que nos ocupa, el incumplimiento se refiere a las visitas del progenitor no custodio por no permitir el custodio al primero la visitas con el menor. A este respecto, la LEC recoge que “*el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, (...), podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.*” No obstante, en el caso que nos ocupa, solo se queda la acción en un apercibimiento a la madre de que debe respetar el derecho del padre a visitar al niño.

ello se realiza así, se ejercite acudiendo a los medios que sean más adecuado conforme al supremo interés del menor.

Una vez terminada la reunión procedemos al estudio del caso y la elaboración del presente dictamen centrándonos en la causa principal, que en este caso es la suspensión del régimen de visitas del progenitor hacia el menor en base al procedimiento penal que se ha iniciado en febrero de 2023.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICADOS AL CASO**

Lo primero de todo, y con el propósito de enfocar el objeto del dictamen, debemos abordar los conceptos que entran en juego. Es decir, "guarda y custodia" y "régimen de visitas" para poder plasmar las problemáticas de su atribución en las situaciones que desarrollaremos.

##### **4.1. Guarda y custodia**

Si atendemos al derecho positivo español, para determinar el alcance de este término jurídico, debemos acudir al artículo 92 del Código Civil. En este precepto se establece que la disolución del vínculo matrimonial o relación de análoga afinidad entre los progenitores no les exime de sus obligaciones respecto de los niños. En consecuencia, cuando Carla y Ángel iniciaron su proceso de separación judicial, el hecho de no convivir no les excusa de cubrir las necesidades de Juan, aunque para ello no actúen de forma conjunta.

Ahora bien, las medidas a tomar en consideración por parte del Juez para establecer qué tipo de guarda y custodia se establece y en qué términos, se tienen en cuenta diversos parámetros<sup>8</sup>.

Entre ellos:

- La aptitud personal de los progenitores.
- La buena relación que tiene cada progenitor con los hijos.
- La proximidad de sus domicilios.

---

<sup>8</sup> BONACHERA VILLEGAS, R., "La atribución de la guarda y custodia compartida", *Practica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 108, 2014, pp. 5 y 6.

- La disponibilidad de los padres para ejercer la custodia y la capacidad de asumir la guarda.
- La disponibilidad de medios materiales y existencia de estructura familiar de apoyo.
- El número de hijos y posible existencia de hermanos.
- La voluntad de los menores de vivir con la madre o el padre.
- La disponibilidad de los padres de mantener el trato directo con los hijos.
- El resultado positivo de los informes del equipo técnico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, si Carla y Ángel tuvieran una relación cordial entre ambos, con una relación próxima con Juan, ambos residieran en la misma localidad y, por ejemplo, el resultado de los informes del equipo técnico fuera positivo cabría plantear establecer una guarda y custodia compartida, con una pernocta del menor en periodos cortos. Ahora bien, debemos analizar la realidad de este caso.

Para empezar, la relación entre los progenitores no podríamos calificarla como cordial ya que, en febrero del 2019, Carla presentó una denuncia frente a Ángel por malos tratos (hecho que, con posterioridad, se puede calificar como relevante a la hora de abogar por la suspensión del régimen de visitas entre progenitor e hijo). En consecuencia, debemos descartar la opción de una custodia compartida.

En este momento, al no poder ejercerse la guarda y custodia por ambos, llega el momento conflictivo de establecer las posiciones de los progenitores, es decir, decidir qué progenitor sea el guardador y quien el titular del derecho de visitas. En este punto, el Juez debe sopesar cuál de los dos progenitores ofrece mejores garantías para la correcta satisfacción de las necesidades materiales de, en este caso, Juan; teniendo en cuenta las circunstancias económicas, familiares, culturales y ambientales.

Sobre esta cuestión ha existido polémica, ya que, en la mayoría de los casos, los Tribunales han otorgado y siguen haciéndolo, la posición de guardador a la madre. Este tema ha planteado la discusión de que estas decisiones se tomen con un prejuicio en torno al sexo; hecho que sería constitutivo de una vulneración de un artículo tan relevante de la Constitución española como



es el 14 CE<sup>9</sup>, siempre que el Juez no justificará adecuadamente dicha atribución<sup>10</sup>. No obstante, vamos a analizar esta cuestión con detenimiento:

Lo primero que analizamos es la manera en qué se regulaba en España la guarda y custodia. A lo largo de la historia legislativa de nuestro país se ha recogido esta figura de diversas formas. Lo que todas tienen en común es que tienen la guarda y custodia concebida como una facultad-deber que comporta una potestad atribuida a los progenitores, la cual se entiende en el plano personal, consistiendo en velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral<sup>11</sup>.

No obstante, si analizamos la literalidad de la redacción, se observa que hasta la Ley 30/1981, de 7 de julio, se establecía ciertas edades en las que, con independencia de las demás circunstancias, se atribuía la guarda a la madre de forma “automática”<sup>12</sup>. Ahora bien, al acudir a la literalidad del artículo 92 CC vigente en la actualidad, observamos que entra en juego otro elemento básico en las cuestiones relativas a los niños: el principio de interés superior del menor<sup>13</sup>.

Aun así, para quienes mantengan las dudas respecto de la existencia de un prejuicio de sexo por parte de los Tribunales a la hora de atribuir la guarda y custodia, la imagen sencilla aunque LEWIS<sup>14</sup>, permite defender la tesis de que la discriminación no tiene lugar. A la hora de entender lo que es el cariño (una de las cuatro formas de amor, junto con amistad, eros y caridad), plantea “*la imagen de la que debemos partir es la de una madre cuidando a su hijo o hija, la de una perra o una gata*

---

<sup>9</sup> Artículo 14 CE: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

<sup>10</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentarios al Código Civil”, Artículo 92, Ed. ARANZADI, 2021, p. 232.

<sup>11</sup> DE LASALA PORTA, C., “El perjuicio del sexo en la atribución de la guarda y custodia de los hijos e hijas”, *Aequalitas: Revistas jurídicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, N° 7, 2001, p. 15.

<sup>12</sup> Con la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870 “*atribución al cónyuge inocente de la separación, siendo en todo caso atribuida la guarda y custodia a la madre hasta que el menor tuviera 3 años*”; con el Código Civil de 24 de abril de 1958 “*Hasta los 7 años*”; con excepción de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, la cual añadía que esa atribución no sería realizada si el Juez considerara que había “*motivos especiales*” que proveyeran de otro modo (Artículo 73 de la Ley 11/1981 de 13 de mayo).

<sup>13</sup> Esta cuestión se analizará con posterioridad.

<sup>14</sup> LEWIS, C. S., *The Four loves*, Ed. Harcourt Brace & Company, 1991, p. 126.

*con sus cachorros, todos amontonados, acariciándose unos a otros; ronroneos, lametones, gemiditos, leche, calor, olor a vida nueva. La necesidad y el amor-necesidad de los pequeños y de las pequeñas es evidente; lo es así mismo el amor que les da la madre: ella da a luz, amamanta y protege. Por otro lado, tiene que dar a luz o morir; tiene que amamantar o sufrir. En este sentido, su afecto es también un amor-necesidad, pero lo que necesita es dar. Es un amor que da, pero necesita ser necesitado*". Así pues, privar a los hijos del afecto que les es propio y necesitan<sup>15</sup>, sobre todo en los primeros años de vida, salvo que concurren circunstancias excepcionales, puede tener consecuencias gravosas e irreversibles en su formación como persona.

Dejando esta cuestión aparte, si acudimos a la regulación de la guarda y custodia, recogida en el artículo 92 CC, bien es cierto que, aunque no se recoja expresamente, este precepto se refiere a ella mediante una terminología diversa<sup>16</sup> (guarda y custodia compartida -art. 92.5 y 92.8- o guarda conjunta -art.92.7-), consistiendo, en definitiva, en la alternancia de los progenitores en la posición de guardador y beneficiario del régimen de comunicación y estancia con los hijos.

Volviendo al caso que nos ocupa, esta figura va a permitir, en definitiva, que Juan pernocte con ambos progenitores. Así, hay quienes conciben esta figura como una guarda alterna<sup>17</sup>, siendo una posible solución al conflicto existente entre la madre y el padre. No obstante, esta opinión no es compartida por todos<sup>18</sup>, dado que en aquellos casos (como el nuestro), en los que conceder la custodia a ambos padres no es una actuación conforme al principio básico que mencionábamos anteriormente. Es más, este punto de vista se observa en la jurisprudencia española<sup>19</sup>, donde se manifiesta que *"los padres, en muchas ocasiones, parecen olvidar que, tanto desde el punto de vista ético, como legal, las medidas que se adoptan, en los casos de que los padres vivan separados, con respecto al cuidado y educación de los hijos han de ser en beneficio de ellos: lo esencial no son los intereses de los padres, cuyas vidas seguirán caminos distintos, sino los de los hijos."*

---

<sup>15</sup> DE LASALA PORTA, C., *"El Perjuicio del sexo en la atribución de la guarda y custodia de los hijos e hijas"*, p. 18.

<sup>16</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *"Comentarios al Código Civil"*, Artículo 92, Ed. ARANZADI, 2021, p. 233.

<sup>17</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., ob. cit., p. 233, quien la entiende como una *"medida que se produce a través de una sucesión o alternancia de los padres en la guarda de los menores"*.

<sup>18</sup> DE LASALA PORTA, C., ob. cit., p. 19.

<sup>19</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., ob. cit., p. 233.

En consecuencia, la alternativa más beneficiosa para Juan era una guarda y custodia de Carla, con un régimen de visitas en favor de Ángel.

#### 4.2. Régimen de visitas

Si atendemos a este concepto jurídico, se concibe como un conjunto de derechos y obligaciones que tienen ambos progenitores sobre sus hijos<sup>20</sup>, de forma que el progenitor en posición de guardador tiene la obligación de permitir las comunicaciones y visitas entre sus hijos y el padre o madre en posición de no guardador, teniendo que serle reintegrados los hijos en los términos establecidos; mientras que el progenitor no guardador tiene derecho a esas comunicaciones y visitas, cumpliendo con los límites horarios que se establezcan.

Esta cuestión se recoge en el artículo 94 del Código Civil. En dicho precepto se concede al progenitor no custodio la facultad de comunicarse y relacionarse con su hijo. En el caso que nos ocupa, y mediante la aplicación del convenio regulador entre Carla y Ángel, se concede a este último la posibilidad de relacionarse con Juan tras el recurso de apelación presentado por Carla, siendo Ángel quien ejerza el derecho de comunicación y visita. De esta manera, se permite a ambos progenitores que cumplan con los deberes que conlleva la patria potestad y la filiación, es decir, velar por sus hijos y relacionarse con ellos<sup>21</sup>; con el límite de hacerlo siempre en beneficio de los menores<sup>22</sup>.

En este punto debemos hacer hincapié en las circunstancias del caso que nos ocupa. Aquí cabe recordar las medidas provisionales que se tomaron a través del auto de 2018 por el cual el Tribunal, de manera motivada, otorgó la guarda a Carla teniendo presente el incumplimiento de Ángel del convenio, dado que el padre no reintegró a Juan al domicilio de la madre, impidiendo

---

<sup>20</sup> SOLETO MUÑOZ, H., “La ejecución forzosa del régimen de visitas”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 74, 2010, p. 2.

<sup>21</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentarios al Código Civil”, *Artículo 94*, Ed. ARANZADI, 2021, p. 238.

<sup>22</sup> SSTS 505/2011 de 11 de febrero de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:505) – Recoge que el régimen de visitas “*innegable, inalienable, irrenunciable, personalísimo e imprescriptible, debiendo ser graves las circunstancias que lleven a su suspensión, pues el derecho es inherente al parentesco*”; 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402).

a ésta conocer el estado del menor por periodo un año. Cabe añadir en este aspecto que este incumplimiento tiene gran relevancia dada la corta edad del menor, que por el momento tenía 20 meses.

Respecto al contenido de este derecho, éste engloba visitas, comunicaciones y estancia. En consecuencia, debemos concebirlo en sentido amplio<sup>23</sup>, considerando visitas y estancia como sinónimas. En lo referente a las comunicaciones, se entiende de igual forma en el sentido amplio de la palabra, implicando comunicación escrita, habla o, dadas las tecnologías actuales, videollamadas o intercambio de mensajes instantáneos. En este sentido debemos tener presente lo recogido en el artículo 160 del Código Civil<sup>24</sup>, es decir, este derecho no solo se les concede a los progenitores, sino también a terceros. Es lógico entender que el precepto, cuando habla de esta cuestión, se refiere a los abuelos de los menores, cuyo reconocimiento exige que los padres sean oídos previamente y que dichas actuaciones sean beneficiosas para el menor.

En relación a lo anterior, respecto a las visitas de los abuelos, cabe cuestionar si puede respetarse este derecho aun cuando los progenitores se opongan. Sobre esto se ha manifestado la Jurisprudencia<sup>25</sup> entendiéndose que rige el criterio de la flexibilidad a la hora de emitir el Juez un juicio prudente y ponderado, donde “deben tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor”. No obstante, se manifiesta que no cabe la suspensión del régimen de estancia y comunicación de los nietos con sus abuelos, y menos aún, si los primeros han manifestado de forma clara y consciente su deseo de relacionarse con los segundos.

Volviendo al caso objeto de este dictamen, cuando tiene lugar los graves hechos y su trascendencia social por la publicidad de los mismos, al progenitor se le suspende este derecho<sup>26</sup>, pero el informe pericial que apoya dicha suspensión no toma dicha decisión respecto de la familia paterna. Al contrario de lo que pueda parecer, se recomienda mantener la relación del menor con la familia paterna, por considerarse beneficioso para él.

---

<sup>23</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., ob. cit., p. 239.

<sup>24</sup> Artículo 160 CC: “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.”

<sup>25</sup> STS 581/2019 de 5 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:581); STS 9658/2023 de 5 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:9658A).

<sup>26</sup> Posteriormente se desarrollará la privación del régimen de visitas.

Derivado de la regulación, el contenido del régimen de visitas y las condiciones en las que se lleva a cabo es decisión del Juez, siendo éste quien determina el tiempo, modo y lugar en el que se ejercita. De esta manera, volviendo al caso que tenemos como objeto, se tienen en cuentas las diversas circunstancias de cada progenitor. Es decir, al tratarse de progenitores que residen en localidades diferentes el Juez estableció que es Ángel quien se debe desplazar desde Madrid a Valladolid para reunirse con Juan; y tras disfrutar de la compañía del menor debe ser Carla quien se desplace desde Valladolid para recoger al menor y llevarlo al domicilio.

En consecuencia, surge una duda respecto a los gastos que se derivan del traslado de un progenitor al lugar del domicilio del otro, si pudieran encuadrarse en el convenio regulador o en la sentencia de disolución. Al respecto entienden los tribunales<sup>27</sup> que la base se encuentra en dos principios: el interés del menor (arts. 39 CE y 92 CC) y el reparto equitativo de las cargas (arts. 90 c) y 91 CC). De esta manera, el Tribunal supremo dicta doctrina jurisprudencial considerado que se trata de un gasto que debe ser soportado por ambos progenitores conforme al principio de reparto de cargas, de manera que cada progenitor se desplazará al domicilio del custodio para la recogida del menor y retornarlo a su domicilio. No obstante, y de manera subsidiaria, cuando el caso no corresponda a este sistema habitual, *“las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica.”*

En definitiva, para el caso que nos ocupa, se trata de un gasto que debe ser soportado por ambos progenitores, debiendo trasladarse Carla a recoger al niño a Madrid y Ángel a Valladolid, salvo que las circunstancias del caso requieran que solo se desplace uno, debiendo compensar el otro económicamente.

#### *4.2.1. Suspensión del derecho*

Anteriormente se ha comentado que existe la posibilidad de suspender el régimen de visitas por parte del Juez si lo considera adecuado a las circunstancias del caso y del menor. Lo primero que debemos dejar claro, en consecuencia, es que la suspensión es una medida excepcional que se

---

<sup>27</sup> STS 2609/2014, de 26 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2609).

acordará en el momento en el que se acredite el incumplimiento grave y reiterado de los deberes paternofiliales por parte del progenitor no custodio.

No obstante, cabe recordar que cuando hablamos de la guarda y custodia, ésta se entiende como un ejercicio compartido de ambos progenitores, ya que el principio de interés superior del menor defiende que la mejor decisión para él es que se relacione con ambos. Esta es la razón que justifica la existencia del régimen de visitas. Sin embargo, cuando se plantea su suspensión también se aplica el principio del interés superior del menor ya que, en los casos en los que las comunicaciones o la presencia del progenitor titular de esta facultad es negativa para el menor, en su virtud, se puede suspender.

En consecuencia, queda manifestado<sup>28</sup> que el régimen de visitas constituye “*un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos*”, siendo recogido como tal en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño<sup>29</sup>, la Carta Europea de los Derechos del Niño<sup>30</sup> y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>31</sup> como un derecho básico del menor a mantener contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo en los casos en los que sea contrario a su interés.

Teniendo en cuenta lo desarrollado hasta ahora, en el momento en el que se suspenda el régimen de visitas, se atiende a las circunstancias personales del menor. Un elemento relevante a la hora de actuar es si existe rechazo por parte del menor hacia el progenitor no custodio. En estos casos se debe tener en cuenta la edad y las causas de dicho rechazo<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> STC 176/2008 de 22 de diciembre de 2008 (ROJ 176/2008).

<sup>29</sup> Artículo 9.3 de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño.

<sup>30</sup> Artículo 14 de la Carta Europea de los Derechos del Niño.

<sup>31</sup> Artículo 24.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>32</sup> CUETO MORENO, C., “*Problemas y soluciones que surgen en los juzgados de violencia sobre la mujer relacionados con el derecho matrimonial*”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 108, 2014, p. 4.

Si el menor tiene una edad que permite entender que tiene una capacidad cognitiva suficiente como para entender las razones del rechazo y las consecuencias de la negativa a las visitas de su progenitor, se debería tener en cuenta la opinión del niño. Por otro lado, si la capacidad cognitiva del menor no permite considerarla suficiente o se encuentra en una edad temprana, debemos acudir al segundo elemento que entra en juego en estos momentos: las razones.

En este caso, si el rechazo tiene un fundamento basado en hechos objetivos verificables, podríamos considerar la suspensión; pero si no es así se puede sospechar que se trate de un caso de Síndrome de alienación parental (SAP)<sup>33</sup>, hecho que no justifica suficientemente la suspensión.

Ahora bien, y este es el eje sobre el que se establece este dictamen, al margen de estas dos cuestiones a tener presentes para plantear la suspensión del régimen de visitas, existe la posibilidad de suprimirlas cuando el progenitor no custodio se encuentra privado de libertad o en un procedimiento penal, todo ello siempre que sea aconsejable y beneficioso para el menor. No obstante, si los facultativos consideran que lo mejor para el menor es continuar manteniendo comunicaciones paternofiliales, la administración deberá facilitar el traslado del menor acompañado al centro penitenciario<sup>34</sup>.

En relación con lo anterior, el régimen de visitas puede verse afectado, siempre que el interés del menor así lo indique. En concreto, el precepto que regula el régimen de visitas establece que se podrá limitar o suspender si “*se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplan grave o reiteradamente los deber impuestos por la resolución*”. Ahora bien, existe una circunstancia concreta y es que, con la modificación del Código Civil a través de la Ley 8/2021, se ha añadido a este artículo 94 del Código Civil que “*no procederá el establecimiento de un régimen de visitas o estancia, y si existiera se*

---

<sup>33</sup> Síndrome de alienación parental, término que se tratará posteriormente.

<sup>34</sup> Cuestión que se encuentra recogida en el artículo 160 CC, ob. cit. previamente.

*suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.”*

De igual manera, tampoco procederá cuando la autoridad advierta “*la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género*” y nunca cabrá “*el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme.*”

En el caso que nos ocupa, la suspensión se basa en la gravedad de los delitos de los que se acusa a Ángel, cuya redacción del párrafo quinto del artículo 94 del Código Civil justifica que dicha suspensión se fundamente en la prisión provisional del progenitor no custodio.

#### *4.2.2. Cuestiones prácticas*

A tal efecto, parece adecuado terminar el estudio mediante una serie de puntos que podríamos considerar positivos y de los cuales se desprenden:

- Lo aconsejable que puede resultar establecer un convenio regulador flexible que permita modificar las condiciones de la guarda y del régimen de visitas en base a las circunstancias que puedan darse en cada caso. Bien es cierto que depende en buena medida de la edad que tengan los hijos a la hora del establecimiento del régimen, pero debemos pensar a largo plazo, ya que el convenio regulador tiene esa perspectiva.

En consecuencia, si se establece un convenio moldeable a las circunstancias de cada situación que pueda surgir, ya sea del lado del progenitor custodio o no custodio<sup>35</sup>, permitirá la resolución de los conflictos sin demasiada extensión.

Por ejemplo, para el caso de modificación de la guarda y custodia, en aquellos supuestos en los que aparezca una tercera persona en la vida del progenitor custodio o tenga lugar un cambio en las circunstancias del puesto de trabajo (cambio de horario), hechos que, sin

---

<sup>35</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., “Derecho de familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas”, La modificación de la guarda y custodia, 1996, Ed. Lex Nova, pp. 634 a 644.



dudar, pueden determinar que el ejercicio de la guarda no se ajuste a las condiciones en las que se concedió la misma; así como la recuperación de la estabilidad del progenitor no custodio como podría ser una crisis psicológica o emocional que determinó que este no fuera el progenitor adecuado para la guarda del menor y ello derivará en la atribución de la posición de no guardador y titular del régimen de visitas, pudiendo el progenitor no custodio solicitar la modificación de medidas.

Por otro lado, en cuanto a la modificación del régimen de visitas, al igual que se ha planteado para modificación de la guarda, por ejemplo, es común que el progenitor no custodio contraiga una enfermedad psíquica<sup>36</sup> que suponga un obstáculo para el mantenimiento de la relación paternofamiliar. Ante esta situación, y suponiendo que dicho progenitor desee mantener dichas relaciones, se debe tomar toda medida cautelar para garantizar el bienestar del menor, llevándose dichas visitas en presencia de una tercera persona<sup>37</sup>.

- La importancia de que la relación entre ambos progenitores sea lo más cordial posible. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, si tiene lugar la modificación de alguna de las circunstancias que fueron decisivas a la hora de determinar la posición de custodio y no custodio de los progenitores, ello derivará en la necesidad de modificar el convenio regulador. Ahora bien, si los progenitores tienen una buena relación, no sería necesario llevar a cabo la modificación de éste mediante un procedimiento judicial, sino que serían ellos mismos quienes lo adaptarían a sus nuevas situaciones.

Por ejemplo<sup>38</sup>, el aumento de las visitas, ya sea por haberse limitado o siendo un régimen normal; o de las estancias, por haber cambiado la residencia del custodio, alcanzar mayor edad los menores o desaparecer el obstáculo que las impedía.

---

<sup>36</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., “Derecho de familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas”, La modificación del régimen de visitas, 1996, Ed. Lex Nova, p. 700.

<sup>37</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., ob. cit. p. 701. En estos casos, se llevará a cabo un procedimiento probatorio, mediante prueba pericial médico-psiquiátrica, para la comprobación de la existencia de dicha enfermedad y dictar, en su caso, la suspensión temporal de las visitas o la concesión de un régimen normal si se acredita el buen estado de salud del progenitor.

<sup>38</sup> PÉREZ MARTÍN, A.J., ob. cit. pp. 705 a 708.

### 4.3. Principio de interés superior del menor

En este punto, se trata de analizar el alcance y los efectos que produce un concepto tan relevante y que ha estado presente en varias ocasiones a lo largo del desarrollo de este dictamen.

Lo primero que cabe indicar es que nos encontramos ante un concepto jurídico que a lo largo del tiempo ha estado cargado de polémica y discusión sobre su definición y alcance, pero cuyo pensamiento mayoritario es el reconocimiento de éste como un concepto jurídico indeterminado y que cuyo alcance queda en manos de los Tribunales<sup>39</sup>.

La expresión “*interés superior del menor*” aparece por primera vez en la Declaración de derechos del niño de 1959, donde, en el principio séptimo, se declaraba “*el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.*” Sin embargo, en la actualidad, su reconocimiento se encuentra en diversas normativas internacionales, siendo la principal la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del niño de 1989, en la que se señala en el artículo 3.1 que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial a la que se entenderá será el interés superior del niño.*” No obstante, esta no es la única, ya que lo podemos encontrar de forma análoga en la Carta Europea de los Derechos del niño de 1992 donde, en su artículo 8.14, se recoge que “*toda decisión familiar, administrativa o judicial en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus intereses.*”

Por otro lado, como ya se adelantó<sup>40</sup>, es innegable que forma parte de la regulación española. En consecuencia, toda decisión que afecte al menor será en base a éste, incluyéndose como regla

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo n.º 368/2014, de 2 de julio de 2014, ECLI:ES:TS:2014:2650: «[...] “se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel”. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos».

<sup>40</sup> Se menciona al hablar de la guarda y custodia que este término está recogido en la legislación española.

básica y como elemento limitante de la discrecionalidad, al ajustarse a las circunstancias del caso<sup>41</sup>. No obstante, no se trata de algo nuevo<sup>42</sup>, sino que si realizamos un estudio de la redacción del Código Civil observamos que ya existen preceptos que lo incluyen como, por ejemplo, cuando el apartado relativo a las potestades de los padres recoge que éstos “*deben actuar en beneficio de los hijos*”. No obstante, la protección del menor se ha generalizado en la legislación específica del menor como es la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor o la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia. En dicha regulación se recoge como elemento primordial en todas las acciones y decisiones que conciernen al menor<sup>43</sup>, así como el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en todo lo concerniente a su “*integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier tipo forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección*”, incluyendo sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en todos los ámbitos de su vida<sup>44</sup>.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere al alcance y fundamento constitucional de este principio, debe señalarse que no existe un reconocimiento expreso en la Constitución española, lo cual no significa que no exista una conexión entre dicho principio y los principios constitucionales, ya que la base constitucional de este se encuentra en el artículo 39 de la Carta Magna<sup>45</sup>. En consecuencia, cuando hablamos de ello nos referimos a que uno de los argumentos que tienen los distintos legisladores a la hora de justificar la relevancia de este principio es la concepción del menor como sujeto titular de derecho, es decir, una persona singular e integrante de grupos sociales<sup>46</sup>. Por ende, cuando hablamos del menor debemos considerarle un sujeto con necesidades y aspiraciones propias, diferenciadas de las que tengan otros sujetos próximos, como

---

<sup>41</sup> SSTS 2995/2016 de 30 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2995), STS 6811/2012 de 26 octubre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6811) recoge que el cónyuge custodio puede cambiar de domicilio siempre que no afecte negativamente al menor.

<sup>42</sup> GULLÓN BALLESTEROS, A., "Sobre la ley 1/96 de protección jurídica del menor", *Revista jurídica La Ley*, 1996., p. 3.

<sup>43</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

<sup>44</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

<sup>45</sup> Recoge la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia; así como la protección integral de los niños.

<sup>46</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "El interés del menor", Ed. Dykinson, Madrid, 2000, p. 109.

son los padres y resto de miembros su familia<sup>47</sup>. Un ejemplo de esto podemos verlo en el caso que nos ocupa y en su plasmación del mismo en la Jurisprudencia<sup>48</sup>. Si permitimos que un niño de 7 años visite, de forma preceptiva, a su padre, quien se encuentra en un centro penitenciario con una prisión provisional por un presunto delito de violencia de género, aun sabiendo que el menor no se siente cómodo al relacionarse con su padre, pero lo justificamos en el reconocimiento del derecho al progenitor de relacionarse con su hijo, no podemos obviar que dichas visitas serán causa de unos efectos en el menor. Bien es cierto que puede que podamos prever cuales serán, pero acudiendo a lo que establece la LO 1/1996 de protección jurídica del menor y el reconocimiento unánime de este principio, deberá anteponerse los intereses de Juan frente a los de Ángel al establecerse que, acorde a su artículo 2, “*en aplicación de la presente ley, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones (...), primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*”

Esta cuestión se observa en un caso analizado en este despacho profesional, tras la reunión con la psicóloga relativo a R., y su progenitor C., en el cual se plantea la modificación de los apellidos del menor, cambiando los establecido originalmente (primero del padre y segundo de la madre) a exclusivamente los dos de la madre. Ante la resolución estimatoria de la subdirección general de Nacionalidad y estado civil, la respuesta del menor ante la concesión de la modificación de sus apellidos ha sido gratificante en el sentido de saber que no tendría que enfrentarse con el recuerdo de un acto malo dentro de su entorno (colegio, equipo deportivo, etc.) asociado al apellido paterno.

---

<sup>47</sup> RUÍZ-RICO RUIZ, J. M., ob. cit., p. 64. Aquí indica que el reconocimiento de los padres de “*derecho de los padres al cuidado y educación de sus hijos afectando la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.*”

<sup>48</sup> STS 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402).

Así, de esta manera, el interés superior del menor implica una triple finalidad<sup>49</sup>: un derecho sustantivo<sup>50</sup>, un principio interpretativo<sup>51</sup> y una norma de procedimiento<sup>52</sup>. En el caso que nos ocupa, el principio de interés superior de Juan se centra en las consecuencias que, teniendo presente el informe de la psicóloga, tendrán las visitas con su padre; y más siendo conscientes de que las mismas se realizarían en el centro penitenciario. Por ende, si la salud de Juan mejora o el informe de un profesional prevé que relacionarse con su padre no empeoraría el estado actual en el que se encuentra el niño, se podrá plantear la restauración del régimen de visitas, pero, es cierto, que ahora no es el momento adecuado.

#### 4.4. Síndrome de alienación parental

Para finalizar este apartado vamos a analizar en qué consiste y las consecuencias que derivan del síndrome de alienación parental. En primer lugar, vamos a definirlo y para ello podemos acudir a diversos expertos al respecto.

La primera definición apareció en 1985 de la mano de Richard Gardner. Dicho autor<sup>53</sup> lo entendió como un *“trastorno infantil que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña.”* No obstante, para acercarnos más a una definición más sencilla, un psicólogo

---

<sup>49</sup> DÍEZ GARCÍA, H., “Comentario del artículo 154” de *Las Modificaciones al código civil del año 2015*, dirigido por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Valencia, 2016, p. 399.

<sup>50</sup> DÍEZ GARCÍA, H., ob. cit. p. 399, aclara que el derecho sustantivo manifestado a través del derecho del menor a que su interés sea considerado como primordial, cabrá *“cuando resulte necesario adoptar cualquier medida que pudiera afectarle, tanto en el ámbito público como privado”*.

<sup>51</sup> DÍEZ GARCÍA, H., ob. cit. p. 399, señala que el Comité de derechos del niño indica que *“si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor.”*

<sup>52</sup> DÍEZ GARCÍA, H., ob. cit. p. 399, indica que, en lo relacionado con la norma procesal, la evaluación y determinación del interés del menor exige el necesario respeto de las garantías procesales establecidas en el artículo 25 de la ley 1/1996 del sistema de protección de la infancia y la adolescencia.

<sup>53</sup> GARDNER, R.A., *“Tendencias recientes en litigios de divorcios y custodia”*, Foro de la Academia, Volumen 29, Número 2, Verano, 1985. Consultado a través de <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.htm>

español<sup>54</sup> lo define en la década de los dos mil como “*un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor*”.

En efecto, cuando hablamos del SAP nos hallamos ante una situación en la que los progenitores, que se encuentran en un proceso de separación o divorcio de lo más nocivo, buscan poner a los menores en contra del otro progenitor, de manera que cada uno<sup>55</sup> “*pugna por el cariño de los hijos y proceden a disputárselos cual si fueran un trofeo de guerra*”. El objetivo del progenitor guardador es enfrentar al niño con el otro progenitor, de forma que el hijo llegue a proyectar una actitud de enfrentamiento con él, injustificado, con el único fin de “castigar” al otro para hacerle sentir culpable y parecer la víctima de la separación.

El resultado del SAP se manifiesta en la negativa del menor en relacionarse con el progenitor no custodio titular del régimen de visitas, produciendo un sentimiento de desapego y desunión frente al que denominamos progenitor alienado u odiado y concibiendo los actos del progenitor alienador o amado como propios.

Las consecuencias del SAP más comunes en los menores son la presencia de conductas antisociales, agresividad, dificultad de ajuste escolar y tendencia a la manipulación<sup>56</sup>. Frente a estas consecuencias debemos tener presentes<sup>57</sup> también la depresión crónica, la desesperanza y e incapacidad para controlar el entorno, el aislamiento o el comportamiento hostil siendo escenarios factibles y concurrentes, derivando en consumo de alcohol o drogas en una alta probabilidad en el futuro de los niños.

---

<sup>54</sup> AGUILAR CUENCA, J.M., *S.A.P Síndrome de alienación parental –Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2.ª edición, Editorial Almuzara, Córdoba (2005), p. 21.

<sup>55</sup> AGUILAR SALDÍVAR, A., “*El síndrome de alienación parental: sus implicaciones en la custodia-régimen de visitas*”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, N° 9, 2010, p. 2.

<sup>56</sup> GARDNER, R.A., “*ENFOQUES LEGALES Y PSICOTERAPÉUTICOS PARA LOS TRES TIPOS DE FAMILIAS CON SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. Cuando la psiquiatría y la ley unen fuerzas*”, *REVISIÓN JUDICIAL*, VOLUMEN 28, NÚMERO 1, PRIMAVERA DE 1991, Asociación Americana de Jueces. Consultado en <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr01.htm>

<sup>57</sup> AGUILAR SALDÍVAR, A., ob. cit. p. 2.

Sin embargo, frente a estas teorías de la existencia del SAP, PADILLA RACERO<sup>58</sup> argumenta que no podemos afirmar a ciencia cierta su existencia, dado que su descubridor no realizó prueba alguna que demostrará la misma y, además, las teorías de Gardner estaban tintadas de un pensamiento misógino que buscaba defender la no atribución de la guarda y custodia en favor de la madre de la mayoría de los casos.

Para el caso que nos ocupa, tras la resolución del año 2019 sobre la demanda ejecutiva por parte de Ángel para que Carla cumpliera con el convenio regulador y respetará las visitas entre padre e hijo, podríamos plantear si existe en este punto SAP en Juan. Aquí entra en juego la capacidad cognitiva del niño para comprender los efectos a la negativa de ver a su padre y si dicha decisión surge del menor o se comporta conforme a los deseos de la madre. Pese a ello, sobre esta cuestión no hay ninguna manifestación a lo largo del proceso y se escapa a los conocimientos aplicables en este dictamen. Podría existir dicho síndrome, pero esta cuestión lo dejamos en manos de la concepción de cada uno.

## **5. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES**

Finalmente, como última cuestión de este dictamen antes de desarrollar las conclusiones, considero relevante hacer un estudio de la jurisprudencia española y de los argumentos que se establecen a la hora de suspender un régimen de visitas, de manera que se compruebe si es una cuestión exclusivamente de derecho positivo o si todo lo expuesto con anterioridad es una quimera.

Como resulta imaginable, a la hora de suspender el régimen de visitas conforme al artículo 94 CC, las causas que se pueden alegar son en función de si la víctima de los actos dañinos es la madre del menor o él mismo. Mi intención a la hora de realizar este apartado es utilizar como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo 3402/2022<sup>59</sup>. En dicha resolución se resuelve sobre la discusión de si la suspensión del régimen de visitas de un padre que se encuentra cumpliendo

---

<sup>58</sup> PADILLA RACERO, D.; “*El falso síndrome de alienación parental*”. Málaga, 2017, p. 18.

<sup>59</sup> STS 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402).

una pena de privación de libertad está debidamente ajustada a las circunstancias específicas del caso y de la menor.

El procedimiento empieza en la primera instancia con el objeto de determinar si cabe suspensión del régimen de visitas del padre a la hija de cuatro años, alegando que “*ha sido condenado por delitos de violencia de género contra la madre de la niña, con la circunstancia agravante de reincidencia, y en sus deficiencias para asumir el rol de padre*”. Así, la madre presenta una demanda por guarda y custodia de la menor de cuatro años, junto a una pensión de alimentos.

En esta primera instancia se resuelve con la concesión de la guarda y custodia a la madre, estableciendo un régimen de visitas al padre a través de un punto de encuentro dos veces por semana con una duración máxima de una hora y media, una pensión alimenticia de 200€ mensuales (reducida a 150 por el hecho de que el progenitor se encuentre en prisión) y con reparto de los gastos extraordinarios por mitad a ambos progenitores.

Frente a la resolución de la primera instancia, la madre presenta un recurso de apelación por el cual se solicitaba la suspensión de las visitas, argumentando la vulneración del artículo 94 CC. El Tribunal resuelve desestimando el recurso por considerar que, conforme a “*las amplias facultades discrecionales de los juzgadores*”<sup>60</sup>, dicha vulneración no tiene lugar dado que la escasa duración de las visitas y el hecho de que estén tuteladas no produce daño a la menor; siendo además éste el único contacto de la menor con su padre.

Contra esta sentencia de segunda instancia, la madre presenta recurso de casación fundamentado en la vulneración de los artículos 9.1 y 9.3 en relación con el artículo 18.1.1. de la Convención del Niño, el artículo 3 del Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño<sup>61</sup>, la Carta Europea de Derechos del niño de 1992<sup>62</sup>, el artículo 2 de la LO 8/2015<sup>63</sup>, los artículos 94.1, 154,

---

<sup>60</sup> STS 7037/2005 21 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7037).

<sup>61</sup> Establece como primordial la consideración del interés del menor.

<sup>62</sup> Establece como esencial la salvaguarda de intereses del niño.

<sup>63</sup> Establece que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno libre de violencia primando el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.



158.4 del Código Civil, los artículos 65 y 66 de la Ley De Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>64</sup> y el artículo 39 de la Constitución española. Además, se considera que existe interés casacional por oponerse a la doctrina del Tribunal Supremo<sup>65</sup>.

Los fundamentos desarrollados en la resolución de este recurso de casación son diversos, aunque primero cabe indicar que el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso al entender que el interés de la menor exige la suspensión de dicho régimen de visitas por diversos aspectos:

- Los antecedentes penales del padre, con reincidencia, de delitos de violencia de género.
- El carácter agresivo e impulsivo del padre.
- La incapacidad para proporcionar a su hija los recursos emocionales, cognitivos y conductuales necesarios para afrontar de forma flexible y adaptativa su ejercicio parental.
- El rechazo que muestra hacía la madre de la menor.
- La limitada relación habida entre padre e hija desde que esta nació.
- El escaso interés mostrado por el padre en la reanudación del contacto con su hija, como se deduce de sus manifestaciones y del hecho de que no se haya personado en el procedimiento.
- La corta edad de la menor, su indefensión y el riesgo que para su desarrollo y estabilidad emocional puede suponer el carácter agresivo y la falta de habilidades parentales del progenitor.
- El rechazo del progenitor a seguir un régimen de visitas supervisado en el punto de encuentro.

En cuanto a los argumentos del Tribunal para estimar la casación son una muestra de lo que se ha ido desarrollando a lo largo de este dictamen: cabe la posibilidad de suspender el régimen de visitas conforme al artículo 94.4 y 94.5 CC. Esos argumentos son los siguientes:

---

<sup>64</sup> Relativos a la suspensión de la patria potestad o custodia y del régimen de visitas respectivamente, en casos de delitos de violencia de género.

<sup>65</sup> STS 505/2011 de 11 de febrero de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:505); STS 4900/2015, de 26 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4900).

El primer argumento es el interés y beneficio de los menores con el régimen de comunicación con sus progenitores. Los padres constituyen el núcleo afectivo y de dependencia de su prole por lo que la posición que toman es trascendental para el desenvolvimiento de sus hijos, transmitiéndoles señales de aceptación o rechazo, inculcándoles valores éticos, propiciando su socialización y, en definitiva, acompañando en el desarrollo de su personalidad. Por ello, la existencia de interacciones positivas entre padres e hijos es decisiva en el ulterior desarrollo de los menores.

En consecuencia, la falta de madurez y competencia de los niños y las niñas inherentes a las limitaciones propias de la edad, la ausencia de recursos para solventar situaciones desfavorables en las que se pueden ver inversos, los sitúan, en ciertas ocasiones, en una posición de especial vulnerabilidad, que constituye el lugar perfecto para sufrir abusos, maltratos y lesiones en sus derechos fundamentales. Por ello, es necesario que los menores conserven una “guía” (posición que ocupan los padres) para poder exponerles a ciertas situaciones de riesgo y obtener una futura inserción en el mundo de los adultos, pero siempre de una forma “segura”. Esta posición de seguridad es la que permite limitar el régimen de visitas porque, si tenemos en cuentas los posibles efectos de un régimen de visitas negativo para el menor, se trata de establecer medidas que *“resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual y con la mayor integridad social del menor”*<sup>66</sup>.

Si esta cuestión la aplicamos al caso que tenemos como objeto para este dictamen, al permitir las visitas de Juan a su padre en el centro penitenciario, de alguna manera, le educamos para que normalice ciertas conductas. En consecuencia, se corre el riesgo de que el menor no sea capaz de formar parte de la sociedad por entender que actos tan censurables como los que derivaron en la condena de su padre; o en el caso de la sentencia que analizamos en este apartado, la menor aprenda que los comportamientos agresivos u hostiles son “normales”.

El examen de las circunstancias concurrentes. Lo primero que se manifiesta en la resolución es que no cabe duda de que el padre ha sido condenado por episodios de violencia de género contra

---

<sup>66</sup> STS 1281/2016 de 17 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1281).

la madre de la niña (circunstancias contemplada en el artículo 94 CC como circunstancias que suspenden el régimen de visitas), lo que implica entender que existe un sentimiento de desprecio por parte del padre hacia la persona más importante en la vida de la menor, dado que, al encontrarse el padre en prisión, es la madre la que garantiza todos los cuidados que la niña necesita.

Posteriormente en la sentencia se analizan diversos aspectos del padre que justifican la suspensión del régimen de visitas por el bien de la menor:

- Circunstancias patológicas y las dificultades de control de los impulsos. Como argumenta el Tribunal, el hecho de que el progenitor sea incapaz de controlar sus ataques de ira provoca que *“la relación padre-hija pueda resultar perjudicial para la menor debiendo, por tanto, predominar la cautela a la hora de fijar un régimen de visitas, dado que tratar con alguien de carácter agresivo y hostil, con graves desajustes psicológicos, pueden generar en la menor un daño emocional y psicológico irreparable y más teniendo en consideración, debido a su corta edad, la etapa psicoafectiva en la que se encuentra.”*<sup>67</sup> En consecuencia, no se puede garantizar la integridad de la menor en las visitas y el análisis pericial concluye que el progenitor presenta *“desajustes psicológicos que no le permiten proporcionarle a su hija los recursos emocionales, cognitivos y conductuales necesarios para afrontar, de forma flexible y adaptativa, su ejercicio parental.”*<sup>68</sup>
- Existe un desinterés parental por mantener el contacto con su hija, ya que, como recoge la resolución, si fuera así habría manifestado dicho deseo y se hubiera personado en el procedimiento (entendiendo este como el recurso de casación).
- La falta de madurez de la niña, que tiene cuatro años.
- La prevalencia del interés superior del menor que recoge tanto la normativa española como la internacional y europea.

En definitiva, se observa que entran en juegos diversos aspectos que hemos comentado a lo largo de la realización del dictamen y que cada caso es único (aunque se le aplican los mismos

---

<sup>67</sup> STS 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402).

<sup>68</sup> STS 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402).

principios y artículos legales). En consecuencia, no se trata de una quimera, sino que es una regulación que está al orden del día. Por ende, si estas cuestiones recogidas en la Sentencia las comparamos con el caso que tenemos por objeto, podemos afirmar que existen diversas similitudes, pero esto último se desarrollará a continuación y como conclusión.

## 6. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las conclusiones de este dictamen devienen de un caso muy concreto establecido en el primero de los apartados del presente, ya que la suspensión del régimen de visitas cabe en función de que el "*progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos*", cuando haya "*indicios fundados de violencia doméstica o de género*" o cuando el progenitor se encuentre en "*prisión, provisional o por sentencia firme*" por estos delitos. Así, se debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, centrándome especialmente en la privación de la misma por encontrarse el progenitor no custodio en prisión provisional y siendo el niño mayor de 6 años.

**SEGUNDA.-** El concepto de guarda y custodia es un término amplio, que deriva en el reconocimiento a los padres de la obligación de velar por las necesidades de sus hijos aun cuando éstos no convivan con ellos. Esta obligación deriva en el derecho de los padres de participar en la educación y vida de sus hijos, aun cuando no se encuentren en su compañía. En este aspecto es relevante la aptitud de los progenitores a la hora de la adjudicación de dichas posiciones y la relación que tienen entre ellos.

**TERCERA.-** El régimen de visitas engloba muchas facetas y tiene en cuenta diversos aspectos, haciendo particular y único cada régimen establecido. En consecuencia a la existencia de una guarda y custodia, se otorga al progenitor no custodio el derecho de mantener el contacto y la relación con su hijo, con independencia del tipo de guarda que se haya elegido para el caso concreto. Además, para esta cuestión es relevante tener en cuenta los medios de los que disfrutamos en la actualidad, de modo que estas visitas se pueden llevar a cabo a través de correo electrónico o aplicaciones como WhatsApp, mediante el intercambio de mensajes o el uso de las videollamadas.

**CUARTA.-** Que el principio de interés superior del menor está presente en cualquier acción que produzca efectos sobre un niño. En este caso, este principio actúa determinando en qué medida proceden las visitas con su progenitor no custodio, concediéndose las mismas siempre que sea

beneficioso para el menor, aún cuando las mismas sean consideradas positivamente para el progenitor privado de libertad. La prueba tangible de la actuación conforme a este principio se encuentra en la concesión de la modificación de los apellidos del menor para la eliminación del apellido paterno.

**QUINTA.-** Que no se debe entender los derechos como absolutos, sino que existen razones por las que las autoridades pueden tomar la decisión fundada de suspenderlos. En el caso concreto del que trata este dictamen la razón que justifica su suspensión no es la naturaleza del delito cometido por el progenitor no custodio, aunque se tiene en cuenta, sino el hecho de que el progenitor se encuentre en "*prisión, provisional o por sentencia firme*" por dichos delitos.

En relación con esta cuestión entran en juego no solo los derechos del menor, del que nadie duda que es titular del propio a relacionarse con sus familiares, con independencia de las circunstancias de la relación entre sus progenitores. De esta manera se observa que esta cuestión, a pesar de tratarse de un aspecto privado, involucra a todas las personas que tengan relación con el niño.

**SEXTA.-** En consecuencia con lo anterior, surge la duda de cuál debe ser la duración de las visitas. A este respecto, es razonable atender a lo que establezcan los especialistas que consideren razonable la realización de dichas comunicaciones entre progenitor y prole; así como plantear si a partir de cierta edad cabe la sustitución de la visita personal por comunicaciones exclusivamente telemáticas.

**SÉPTIMA.-** Que a la hora de suspender el régimen de visitas se debe tener la precaución de no confundir la voluntad del progenitor custodio con las del menor. En estos casos, se debe atender a la edad del menor y a la capacidad de discernimiento de éste para comprender las consecuencias que se pueden derivar de la no relación con uno de sus progenitores.

Además, respecto a la suspensión del régimen de visitas cabe recordar que se plantea de manera temporal, pero para el caso que ha sido objeto de este dictamen cabría plantearlo de forma permanente; hecho que supondría una particularidad para la finalidad prevista en la regulación.

**OCTAVA.-** Que en todo momento, se debe actuar con el objetivo de equiparar las posiciones de ambos progenitores, en todos los aspectos que tengan relación con el menor. Como ejemplo se recoge la obligación de los progenitores de trasladarse a la localidad de residencia del otro para la recogida del menor.

Así, tal y como se ha podido observar al analizar la Sentencia 3402/2022<sup>69</sup>, sentencia procedente ya que contiene diversas resoluciones de la jurisprudencia española sobre el tema, se trata de buscar la decisión que "*resulte más favorable para el desarrollo físico, intelectual y con la mayor integridad social del menor*" y si la relación con su padre perjudica su integridad, aunque se trate de un derecho del que son titular padre e hijo (artículos 9.3 de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, 14 de la Carta Europea de los Derechos del Niño y 24.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) construyendo así "*un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos.*"<sup>70</sup>

**NOVENA.-** Como resumen a estas conclusiones constatamos que los puntos que hemos tratado en nuestro trabajo de fin de master tienen el hilo conductor propio del derecho de familia en la legislación española, en la cual los intereses familiares tutelados, aun siendo privados deben cumplir una función social que denota que el derecho español es un derecho avanzado en esta materia.

---

<sup>69</sup> STS 3402/2022 de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402)

<sup>70</sup> STC 176/2008 de 22 de diciembre de 2008 (ROJ 176/2008).

## **7. LEGISLACIÓN**

- Código Civil.
- Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 8/2015 para la modificación de la Ley 1/1996.
- Ley 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.
- Convención de Naciones Unidas de los Derechos del niño.
- Carta Europea de los Derechos del niño.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

## **8. JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal Constitucional:**

- STC 176/2008 de 22 de diciembre (ROJ 176/2008).

### **Tribunal Supremo:**

- STS 7037/2005 21 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7037)
- STS 505/2011, de 11 de febrero de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:505)
- STS 6811/2012, de 26 de octubre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6811)
- STS 2609/2014, de 26 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2609)
- STS 368/2014, de 2 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2650)
- STS 4900/2015, de 26 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4900)
- STS 1281/2016 de 17 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1281)
- STS 2995/2016, de 30 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2995)
- STS 581/2019, de 5 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:581)
- STS 3402/2022, de 26 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3402)
- STS 9658/2023, de 5 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:9658A)



## 9. BIBLIOGRAFÍA

### Manuales:

- AGUILAR CUENCA, J.M., “*S.A.P Síndrome de alienación parental –Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*”, 2.ª edición, Editorial Almuzara, Córdoba (2005).
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “*Comentarios al Código Civil*”, Artículo 92, pp. 229 a 235, 2021. Ed. ARANZADI.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “*Comentarios al Código Civil*”, Artículo 94, pp. 238 a 240, 2021. Ed. ARANZADI.
- DÍEZ GARCÍA, H., “*Comentario del artículo 154*”, en *Las modificaciones al código civil en 2015*, Ed. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2016, pp. 375 a 407.
- LEWIS, C. S., *The Four loves*, Ed. Harcourt Brace & Company, 1991.
- PÉREZ MARTÍN, A.J., “*Derecho de familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas*”, La modificación de la guarda y custodia, pp. 631 a 694, 1996, Ed. Lex Nova.
- PÉREZ MARTÍN, A.J., “*Derecho de familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas*”, La modificación del régimen de visitas, pp. 695 a 754, 1996, Ed. Lex Nova.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., “*El interés del menor*”, Ed. Dykinson, Madrid, 2000.

### Artículos de revista:

- AGUILAR SALDÍVAR, A., “*El síndrome de alienación parental: sus implicaciones en la custodia-régimen de visitas*”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, N° 9, 2010, pp. 6 a 11. Obtenido el 3 de agosto de 2023 en <https://dialnet-unirioja.es/ponton.uva.es/servlet/articulo?codigo=3255751>

- BONACHERA VILLEGAS, R., “*La atribución de la guarda y custodia compartida*”, *Practica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 108, 2014. Obtenido en septiembre de 2023 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7743830>
- CUETO MORENO, C., “*Problemas y soluciones que surgen en los juzgados de violencia sobre la mujer relacionados con el derecho matrimonial*”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 108, 2014. Obtenida el septiembre de 2023 en <https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/servlet/articulo?codigo=7743832>
- DE LASALA PORTA, C., “*El perjuicio del sexo en la atribución de la guarda y custodia de los hijos e hijas*”, *Aequalitas: Revistas jurídicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, N° 7, 2001, pp. 14 a 19. Obtenida el 3 de agosto de 2023 en <https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/servlet/articulo?codigo=201571>
- GULLÓN BALLESTEROS, A., “*Sobre la Ley 1/1996 de protección jurídica del menor*” de *La ley, 8 de febrero de 1996*, *La Ley, Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N.º 1, 1996, pp. 1690 a 1693. Obtenida, en abril del 2022, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=74362>
- MACÍAS CASTILLO, A., “*Régimen de visitas de un padre condenado por maltrato*”, *Actualidad civil* N° 5, 2006, pp. 615 a 618. Obtenido el septiembre de 2023 en <https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/servlet/articulo?codigo=1416798>
- SOLETO MUÑOZ, H., “*La ejecución forzosa del régimen de visitas*”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 74, 2010. Obtenida el septiembre de 2023 en <https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/servlet/articulo?codigo=8137024>

**Tesis doctoral:**

- PADILLA RACERO, D.; “*El falso síndrome de alienación parental*”. Málaga, 2017. Obtenida en [https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15111/TD\\_PADILLA\\_RACERO\\_Dolores.pdf?sequence=1](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15111/TD_PADILLA_RACERO_Dolores.pdf?sequence=1)

### Webgrafía:

- La regulación de la guarda y custodia de hijos. <https://www.iberley.es/temas/regulacion-guarda-custodia-hijos-59558>
- El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062006000100009](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100009)
- GARDNER, R.A., “ENFOQUES LEGALES Y PSICOTERAPÉUTICOS PARA LOS TRES TIPOS DE FAMILIAS CON SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. Cuando la psiquiatría y la ley unen fuerzas”, REVISIÓN JUDICIAL, VOLUMEN 28, NÚMERO 1, PRIMAVERA DE 1991, Asociación Americana de Jueces. <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr01.htm>
- GARDNER, R.A., “Tendencias recientes en litigios de divorcios y custodia”, Foro de la Academia, Volumen 29, Número 2, Verano, 1985. <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.htm>